

DISPONGO:

Artículo primero.—La constitución de pensiones vitalicias diferidas en el Régimen de Libertad Subsidiada podrán alcanzar la cuantía máxima de cuarenta mil pesetas anuales en favor de la misma persona. La de renta vitalicia inmediata se fija en idéntica cuantía.

El importe de la dote máxima infantil será también de cuarenta mil pesetas, cuyo coste será calculado a la edad de veinticinco años.

Artículo segundo.—Las imposiciones primeras o sucesivas en el Régimen de Libertad Subsidiada no podrán ser inferiores a cinco pesetas.

Artículo tercero.—Las pólizas que a la finalización del plazo diferido acrediten pensión inferior a trescientas sesenta pesetas anuales podrán ser rescindidas a instancia de los titulares. En estos casos la cantidad a satisfacer será la reserva matemática que corresponda, determinada según las normas que regulan esta clase de operaciones.

Artículo cuarto.—Los titulares de pensiones del Régimen de Libertad Subsidiada acreditarán derecho a percibir bonificaciones del fondo general cuando sus haberes, por todos los conceptos, no excedan de cuarenta mil pesetas anuales.

Artículo quinto.—Quedan expresamente derogados los artículos tres y treinta y cinco de la Real Orden de diecisiete de agosto de mil novecientos diez y el Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y demás disposiciones reguladoras de la materia, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 25 de abril de 1960 por la que se incluye la attapuligita en la Sección B) de la clasificación de sustancias minerales, establecida por la vigente Ley de Minas.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente de inclusión de la attapuligita en la Sección B) de la clasificación establecida por la vigente Ley de Minas para las diversas sustancias minerales;

Vistos la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que por don Félix Cañada Guerrero fué solicitada en 16 de enero de 1960 la inclusión de la attapuligita en la Sección B), a fin de evitar indeterminaciones en cuanto a la posible explotación de los yacimientos que la contengan;

Resultando que a efectos preceptivos, y para conocimiento del público en general y especialmente de los dueños de los terrenos que pudieran contener attapuligita, fué notificada la pretendida inclusión en la Sección B), por anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 3 de febrero de 1960;

Resultando que, dentro del plazo de quince días concedido, fueron presentadas diversas oposiciones, fundamentadas en los siguientes argumentos:

a) Que la denominación puramente local de attapuligita (Georgia, U. S. A.) no tiene la más mínima relación ni influencia en la composición arcillosa de la attapuligita;

b) Que por su composición química queda clasificada la attapuligita entre las arcillas y pertenece a la Sección A), no pudiendo ser confundida con las tierras de infusorios o decolorantes de la Sección B), ni corresponde su inclusión en ella;

c) Que no corresponde incluirla en la Sección B) y sí en la A), por presentarse en forma más superficial que los minerales, con extensión mucho mayor que éstos, y no requerir una técnica complicada su explotación;

d) Que el artículo 3.º de la Ley es aplicable únicamente a los casos en que puedan suscitarse dudas acerca de la clasificación de las sustancias, pero no puede ser invocado ni utilizado para modificar o cambiar la clasificación establecida por el artículo 2.º de la Ley, y que esta clasificación trasciende del orden puramente técnico o administrativo, para servir de fundamento a derechos civiles indeclinables en favor del dueño del terreno;

e) Que la inclusión de la attapuligita en la Sección B) lesiona los intereses de muchos propietarios de los terrenos que la

contienen o puedan contenerla, ya que en caso favorable puede hacerse la oportuna notificación a la Jefatura de Minas, conforme al artículo 6.º del Reglamento;

Resultando que las oposiciones presentadas se basan en argumentos cuya poca consistencia se patentizó fácilmente, examinando que:

a) La attapuligita, nombre dado libremente por su descubridora y aceptado por todos los mineralogistas, no ofrece en su etimología ninguna relación constitucional, derivándose exclusivamente del lugar de origen, y no siendo tal denominación de uso local, sino universal;

b) «Arcilla» no es un sustantivo específico para una especie mineralógica, sino genérico para el conjunto de varias, mezcladas sin proporción definida, utilizadas en las industrias alfarera y ladrillera. Su componente principal es el «caolín», que a su vez es asimismo mezcla de diversos minerales (caolinita, dickita y nacrita). También las arcillas suelen contener «bentonita», igualmente mezcla de minerales (montmorillonita y beldelita, principalmente). Tanto el caolín como la bentonita, cuando se presentan con la abundancia y relativa pureza exigida para ciertas aplicaciones, se hallan incluidas preceptivamente en la Sección B), sin por ello dejar de ser minerales arcillosos, pero no arcilla. Químicamente, éstas son silicatos hidratados de aluminio, en tanto que la attapuligita lo es de magnesio, y que en ningún caso puede considerarse como «tierras de infusorios o decolorantes», cita opositorista que pretende unificar, en un solo, dos minerales perfectamente definidos por la Ley, en su artículo 2.º, al nombrarlos como tierras de infusorios «y» decolorantes.

c) No pueden estimarse «a priori» ni las características de cada uno de los posibles yacimientos ni la técnica precisa a aplicar, datos que, por otra parte, nada significan en relación con la pretendida inclusión;

d) No se trata de modificación o cambio de la clasificación establecida en el artículo 2.º de la Ley, sino inclusión de sustancia no citada, y no pueden invocarse derechos indeclinables del dueño del terreno, toda vez que, de acuerdo con la Ley, son propiedad del Estado todas las sustancias minerales, y aun cuando los de la Sección A) son cedidas (que no otorgadas) a aquél, su cesión es precaria, pudiendo serle impuesta la obligatoriedad de explotación y, en caso de negativa, efectuarlo el propio Estado sin otra indemnización que la del suelo ocupado; también, sin más trámite, pasan a propiedad de los concesionarios de minerales de la Sección B), si no fuera posible la explotación independiente de éstos;

e) No hay lesión actual para los dueños de terrenos que explotan la attapuligita, y en el supuesto de su inclusión en la Sección B), no quedarían en inferioridad de derechos respecto a los demás españoles;

Considerando que la attapuligita es una sustancia magnesia y decolorante, circunstancias ambas expresamente citadas en el artículo 2.º de la Ley para minerales de la Sección B), y que su comportamiento físico-químico, propiedades, e incluso utilización en lodos pesados de sondeos, son semejantes a la bentonita, incluida en dicha Sección por Orden ministerial de 16 de agosto de 1949;

Considerando que la attapuligita, por su composición y propiedades físico-químicas, es enteramente distinta de las arcillas clasificadas como de la Sección A), y, por el contrario, coincide con características específicas de minerales de la Sección B);

Considerando que se han cumplido las prescripciones de la Ley de Minas y del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en lo que afecta al caso de clasificación de una sustancia mineral no incluida en las que en dichas disposiciones se señalan;

Considerando que, aun cuando los dueños de los terrenos no poseen legalmente ningún derecho sobre los minerales de la Sección B), procede en buena ética ser considerado como caso de excepción todo aquel en que existiera de antiguo una explotación del mineral que es cambiado de Sección,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, y previo informe del Consejo de Minería, ha resuelto declarar la inclusión expresa de la attapuligita en la Sección B) de la clasificación de sustancias minerales, establecida por la vigente Ley de Minas, con la advertencia de que a todos aquellos que puedan demostrar fehacientemente que son actuales explotadores de dicha sustancia, con una antigüedad mínima de tres meses, y hayan extraído y vendido mineral en volumen industrial y precisamente en su condición de attapuligita, les será reconocido, durante el plazo de treinta días, el derecho de prioridad sobre cualquier otro solicitante de permisos de investigación o concesiones de explotación sobre el terreno por ellos actualmente explotado, instando su petición en el men-

cionado plazo, siempre que el terreno en cuestión se hallase franco y registrable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1960.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se dictan normas técnicas para la exportación de azafrán.

En uso de la facultad atribuida por el artículo 24 del Reglamento orgánico del Ministerio de Comercio, aprobado por Decreto de 5 de mayo de 1954,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas técnicas para la exportación de azafrán.

Se conoce comercialmente con el nombre de azafrán al estigma sólo o a éste unido al estilo de las flores producidas por la especie vegetal *Corcus sativus*.

1.ª Características y tipificación comercial:

El azafrán deberá presentarse en filamentos flexibles, resistentes, de color y aroma característicos, estando además exento de cualquier sustancia extraña, tanto de origen orgánico como mineral.

No se tolerará la mezcla de productos envejecidos con otros de cosecha reciente, ni mayor cantidad de estilos que la que vaya unida a los estigmas o la proporción normal de cada uno de ellos, si parcialmente se hubieran separado.

El azafrán puro no debe sobrepasar los límites máximos siguientes:

	%
Humedad ^a	15
Cenizas	8
Celulosa	5

La clasificación comercial será:

Clases	Características	Tolerancias.
Mancha	Poca longitud de estilo en relación con la de los estigmas, presentando el conjunto un color rojo intenso y aroma penetrante	5 por 100 de clases inferiores y restos florales de la misma planta.
Río	Con estilos y estigmas de similar longitud, presentando el conjunto color rojo vivo, algo más claro que la clase anterior ...	10 por 100 de clases inferiores y restos florales de la misma planta.
Sierra	Con estigmas más cortos que los estilos, presentando el conjunto un color rojizo claro con gran proporción de filamentos amarillos	15 por 100 de clases inferiores y restos florales de la misma planta.
«Coupe» o cortado	Estigmas desprovistos de estilos, presentando el conjunto un color rojo muy oscuro	5 por 100 de restos florales de la misma planta.
En polvo	Cualquiera de las clases anteriores o sus mezclas debidamente molidas.	—

2.ª Envases:

Los envases autorizados serán:

Latones de distinto peso y latas litografiadas de 1, 1/2, 1/4 y 1/8 de kilogramo, y asimismo de 1, 1/2, 1/4 y 1/8 de libra.

Tanto las latas como los latones deberán ir debidamente acondicionados en cajas de madera o cartón.

Los latones podrán llevar, además, interiormente un revestimiento de lienzo, papel o plástico.

Además de los anteriores envases, queda a discreción del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las

Exportaciones (S. O. I. V. R. E.) autorizar algún nuevo modelo que convenga ensayar.

3.ª Marcado de los envases:

Además del número del Registro General de Exportadores y de las marcas propias de cada exportador, figurarán en cada envase, en lugar bien visible, el año de la cosecha, la naturaleza de la mercancía ateniéndose a las clasificaciones que en estas normas se establecen y la leyenda: «Azafrán puro producido en España», en idioma nacional o extranjero.

Madrid, 14 de mayo de 1960.—El Director general, Gregorio López Bravo.